



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00277-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABELLA RESTREPO MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y COMO DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA.

ACCIONADO: CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, la acción de tutela promovida por *ISABELLA RESTREPO MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y COMO DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA*, contra el *CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Narra el accionante, que el diecinueve (19) de enero de 2021, radicó petición ante *EL CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA DE INDIAS*, cuya respuesta fue remitida por la misma entidad el día dieciséis (16) de febrero del año en curso a la actora, a través de oficio AMC-OFI-0013709-2021.

Relata que, como resultado de la primera respuesta dada por la accionada, la actora elevó nueva petición ante la misma entidad el día nueve (9) de marzo de la presente anualidad, mediante la cual solicitaba se le suministrara información acerca de siendo que a la fecha de la interposición del presente asunto constitucional no ha recibido respuesta de fondo a dicha petición.

PETICIÓN:

La parte accionante pide que se le tutelen sus derechos fundamentales incoados, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición impetradas por ella el día 9 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela, notificando a *CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe del CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS:

La entidad encartada, a través del señor *JOEL BARRIOS ZÚÑIGA*, en su calidad de Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, contesta que, en cuanto a la petición interpuesta por la parte accionante el día 9 de marzo de 2021, procedieron a dar respuesta completa y de fondo mediante oficio No. AMC-OFI-0040798-2021, del 21 de Abril de 2021, enviándosele comunicación del oficio contentivo de la respuesta a la petición vía correo electrónico denunciado por la peticionaria.

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, y por haber otorgado respuesta a la petición incoada por el solicitante, solicitan al despacho negar la presente acción de tutela por la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición de fecha 19 de enero de 2021
- Oficio AMC-OFI-0013709-2021 del 16 de febrero de 2021, del Cuerpo de Bomberos de Cartagena.
- Copia del escrito de petición de fecha 9 de marzo de 2021.
- Captura de pantalla de constancia de envío de petición vía correo electrónico.

Parte accionada:

- Oficio No. AMC-OFI-0040798-2021 de fecha 21 de abril de 2021, que contiene la respuesta a la petición.
- Constancia de notificación vía correo electrónico de la peticionaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS, vulneró el derecho fundamental de petición de ISABELLA RESTREPO MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y COMO DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA, al no proporcionarle respuesta a la petición elevada por ella el 9 de marzo de 2021.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición*

consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional:

“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, observamos en la foliatura electrónica del presente asunto constitucional, que la parte accionante elevó peticiones ante el CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS, los días 19 de enero de 2021 y 9 de marzo de 2021, para efectos de solicitar información y documentación relacionada con la norma SNR-10 aplicadas a las edificaciones del Centro Histórico de Cartagena, anexando en su escrito de tutela las copias de las mentadas peticiones y relatando que solo la accionada contestó la primera petición en mención, mientras que la última aún no había sido contestada de fondo hasta la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, y la misma se elevó con ocasión a una de las repuesta de la accionante de la petición de fecha 19 de enero de 2021.

El hecho alegado por el actor que fundamenta la solicitud de tutela, es la omisión a la contestación a su derecho de petición del 9 de marzo de 2021, tal expresión constituye una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub exámine, la parte accionada, en contestación allegada al buzón de correo electrónico de este despacho manifiesta que procedió a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de marzo de 2021, mediante oficio AMC-OFI-0040798-2021 del 21 de abril de 2021, como consta en las pruebas allegadas que reposan junto con la contestación en el sub júdice electrónico.

Además de lo anterior, es evidente para el despacho que de las pruebas aportadas por CUERPO DE BOMBEROS CARTAGENA DE INDIAS, se demuestra que tal respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario a través del correo electrónico denunciado por ella, este es juridicofhc@gmail.com.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió las peticiones elevadas por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, declarándose su improcedencia por carecía actual de objeto por encontrarse configurado el hecho superado.

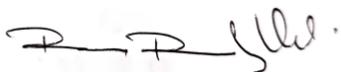
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por *ISABELLA RESTREPO MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y COMO DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA*, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

ACH.